



Propiedad Intelectual N° 187332

# BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa  
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:	Sergio ZILIO
Vice-Gobernador:	Mariano Alberto FERNÁNDEZ
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	Ariel RAUSCHENBERGER
Ministro de Seguridad:	Horacio DI NÁPOLI
Ministro de Desarrollo Social:	Diego Fernando ÁLVAREZ
Ministro de Salud:	Mario Rubén KOHAN
Ministro de Educación:	Pablo Daniel MACCIONE
Ministro de la Producción:	Fernanda GONZÁLEZ
Ministro de Conectividad y Modernización:	Antonio CURCIARELLO
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Ernesto Osvaldo FRANCO
Ministro de Obras y Servicios Públicos:	Jorge Julio ROJO
Secretario General de la Gobernación:	José Alejandro VANINI
Secretario de Energía y Minería:	Matías TOSO
Secretario de Asuntos Municipales:	Rogelio SCHANTON
Secretaría de Cultura:	Adriana Lis MAGGIO
Secretario Recursos Hídricos:	Néstor LASTIRI
Secretaría de la Mujer, Géneros y Diversidad:	Liliana Vanesa ROBLEDO
Secretaría de Turismo:	Adriana ROMERO
Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo:	Marcelo PEDEHONTAÁ
Fiscal de Estado:	Romina SCHMIDT
Asesora Letrada de Gobierno:	Griselda Silvia OSTERTAG

AÑO LXVIII - N° 3501  
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335  
<https://boletinoficial.lapampa.gob.ar/>

SANTA ROSA, 14 DE ENERO DE 2022  
Email: boletinoficial@lapampa.gob.ar

## SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3501

TRIBUNAL DE CUENTAS

SENTENCIAS N° 3727, 3728, 3846 A 3849, 3850, 4030, 4031, 4041,  
4043, 4045 A 4049/21

**SENTENCIA N° 3727/2021**

SANTA ROSA, 20 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1315/2021 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ASOCIACIÓN CIVIL CACHENAU BOX. ENERO-ABRIL/2019. RENDICIÓN DE SUBSIDIO – CÁMARA DE DIPUTADOS”; y

**RESULTA:**

Que a foja 1 obra la constancia de otorgamiento del subsidio a la Asociación Civil Cachenau Box, mediante la Resolución N° 86/2019;

Que a fojas 2/4 se adjunta las cédulas de notificación intimando a las responsables de dicha Entidad para que en el plazo de quince (15) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período enero-abril/2019;

Que a foja 6 obra el Informe de Relator N° 2436/2021 y a foja 7 se agrega el Informe Definitivo N° 2416/2021 evaluando las actuaciones.

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de la rendición de cuentas pertinente, se efectuó la intimación correspondiente, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Asociación Civil Cachenau Box no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 86/2019 en el período enero-abril/2019 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de cargo en virtud de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto Ley 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que en tal sentido debe formularse cargo por la suma total de PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00.-);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante la Resolución N° 86/2019 le otorgara la Cámara de Diputados a LA Asociación Civil Cachenau Box correspondiente a:

Período: Enero - abril/2019

Giro: PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 12/05/2021

**Artículo 2°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables de la Asociación Civil Cachenu Box, Jorge Luis ALBANO, D.N.I. N° 18.053.741, Ignacio Ariel MALERGA, DNI N° 38.039.129 y Marta Noemí FERREYRA, DNI N° 20.885.220, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00.-) correspondiente al período precitado, de acuerdo a los considerandos de la presente.

**Artículo 3°:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 CBU: 093030011010000044396 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 3728/2021**

SANTA ROSA, 20 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 2055/2021 caratulado: “ASOCIACIÓN CIVIL VECINOS BARRIO SUR. PERIODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: MAYO-AGOSTO 2019. RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS, del que;

**RESULTA:**

Que a fs. 13 obra Sentencia N° 2012/2021 del Tribunal de Cuentas de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se tuvo por no presentada la rendición documentada de gastos correspondiente a subsidios otorgados por el Poder Legislativo a la referida institución durante el período mayo-agosto 2019 y se impuso cargo a los responsables por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00.-);

Que a fs. 14/24 obra presentación de los responsables aportando documentación tendiente a respaldar los subsidios recibidos;

Que a fs. 26/28 obran constancias de notificación de la sentencia referida;

Que a fs. 30 obra valoración realizada por la Relatoría Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que en estas actuaciones los responsables de la Asociación Civil Vecinos Barrio Sur han realizado una presentación innominada contra la sentencia N° 2012/2021, la cuál corresponde sea tramitada como recurso de revocatoria, en los términos del artículo 31 Decreto Ley N° 513/69;

Que analizada la documentación aportada, la Relatoría concluyó que la misma resultaba apta para revocar el cargo dispuesto, atento tratarse de documentación respaldatoria del gasto;

Que este Tribunal comparte el criterio sugerido por la Relatoría de la Sala II;

Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la institución tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, teniendo en cuenta la aplicación del principio enunciado y la valoración efectuada por la Relatoría, se entiende que corresponde que la documentación sea aceptada;

Que atento lo expuesto corresponde revocar el cargo dispuesto por sentencia N° 2012/2021;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1°:** Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Asociación Civil Vecinos Barrio Sur contra de la Sentencia N° 2012/2021, de conformidad a los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00.-), correspondiente al subsidio que fuera otorgado por la Cámara de Diputados mediante Resolución N° **Artículo 3°:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 3846/2021**

SANTA ROSA, 21 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1739/2021 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DR. LUCIO MOLAS. PERIODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: NOVIEMBRE 2020 – DEUDA FLOTANTE EJ. 2019”, del que;

**RESULTA:**

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del precitado establecimiento asistencial;

Que a fs. 119 se agrega Pedido de Antecedentes N° 1131/2021 que fue respondido por los Responsables a fs. 120 a 122;

Que a fs. 124 obra Informe Valorativo N° 1393/2021 y a fs. 125 Informe de Relatoría N° 3210/2021;

Que a fs. 126 se glosa Informe Definitivo N° 3162/2021 evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se ha verificado el cierre con saldo negativo por la suma de \$- 45.449,23 lo que evidencia que los gastos de Deuda Flotante han sido abonados con fondos del ejercicio o con saldos pendientes de devolución de ejercicios anteriores;

Que por ello corresponde advertir a los Responsables que deberán efectuar los pedidos de fondos con anterioridad a la realización de los pagos, para que de tal modo los gastos correspondientes a Deuda Flotante sean atendidos con los fondos solicitados específicamente para ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas ;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II**

**DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial Dr. Lucio Molas correspondiente a:

Período: Noviembre 2020 Deuda Flotante Ejercicio 2019.

Giro: PESOS NEGATIVOS DIECINUEVE MIL DIECISIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ -19.017,31)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/10/2021.

**Artículo 2°:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 26.431,92) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ -45.449,23).

**Artículo 3°:** ADVIÉRTASE a los Responsables Raúl R. ALVAREZ, Mabel A. CASTRO, Oscar CERINGNANA y Claudia R. ABBONA que deberán efectuar los pedidos de fondos con anterioridad a la realización de los pagos, para que de tal modo los gastos correspondientes a Deuda Flotante sean atendidos con los fondos solicitados específicamente para ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 3847/2021**

SANTA ROSA, 21 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1644/2021 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DR. LUCIO MOLAS. PERIODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: OCTUBRE 2020 – DEUDA FLOTANTE EJ. 2019”, del que;

**RESULTA:**

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del precitado establecimiento asistencial;

Que a fs. 121 se agrega Pedido de Antecedentes N° 1100/2021 que fue respondido por los Responsables a fs. 122 a 124;

Que a fs. 126 obra Informe Valorativo N° 1389/2021 y a fs. 127 Informe de Relatoría N° 3209/2021;

Que a fs. 128 se glosa Informe Definitivo N° 3159/2021 evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se ha verificado el cierre con saldo negativo por la suma de \$- 19.017,31 lo que evidencia que los gastos de Deuda Flotante han sido abonados con fondos del ejercicio o con saldos pendientes de devolución de ejercicios anteriores;

Que por ello corresponde advertir a los Responsables que deberán efectuar los pedidos de fondos con anterioridad a la realización de los pagos, para que de tal modo los gastos correspondientes a Deuda Flotante sean atendidos con los fondos solicitados específicamente para ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas ;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial Dr. Lucio Molas correspondiente a:

Período: Octubre 2020 Deuda Flotante Ejercicio 2019.

Giro: PESOS SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 771.860,86)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/10/2021.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 790.878,17) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS DIECINUEVE MIL DIECISIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ -19.017,31).

**Artículo 3°:** ADVIÉRTASE a los Responsables Raúl R. ALVAREZ, Mabel A. CASTRO, Oscar CERINGNANA y Claudia R. ABBONA que deberán efectuar los pedidos de fondos con anterioridad a la realización de los pagos, para que de tal modo los gastos correspondientes a Deuda Flotante sean atendidos con los fondos solicitados específicamente para ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 3848/2021**

SANTA ROSA, 21 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1123/2020 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. VICTÓRICA. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. PERIODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: FEBRERO 2020 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

**RESULTA:**

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del precitado establecimiento asistencial;

Que a fs. 14 se agrega Pedido de Antecedentes N° 27/2021 que fue respondido por los Responsables a fs. 15 a 21;

Que a fs. 24 se agrega Informe Valorativo N° 1521/2021 y a fs. 25 Informe de Relatoría N° 3569/2021;

Que a fs. 26 obra Informe Definitivo N° 3467/2021 evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se ha verificado la ausencia de autorización del Ministerio de Salud respecto de la compra de combustible por el período enero – febrero 2020, razón por la que corresponde advertir a los Responsables que respecto de futuras rendiciones deberán observar los procesos administrativos de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada del Establecimiento Asistencial de Victorica, correspondiente a:

Período: febrero 2020. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS (\$278.206,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 23/09/2021.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 168.573,45) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 109.632,55).

**Artículo 3°:** ADVIÉRTASE a los Responsables Darío R. ZUNINI y Oscar PEREIRA que en futuras contrataciones deberán observar las pautas procedimentales de contratación bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 3849/2021**

SANTA ROSA, 21 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 3346/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ROLON- ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. ENERO-ABRIL/2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO - 261.678/8.” y;

**RESULTA**

Que a fojas 1/24 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/53 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 25 c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 648/2020, y a fojas 26 a 28 c.p. se agrega la cédula sin notificar;

Que a fojas 33/34 c.p obra carta documento enviada por el responsable y a foja 35 c.p. obra copia de la respuesta enviada por parte de este Tribunal;

Que a foja 36 c.p. se agrega acta de la que surge que el responsable tomo vista de las actuaciones y fue notificado del Pedido de Antecedentes N° 648/2020;

Que a fojas 37/38 del c.p. obra el informe valorativo N° 1359/2021 y a foja 39 el Informe del Relator N° 3159/2021;

Que a foja 40 del c.p. obra Informe Definitivo N° 3373/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Asistencial la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

1.- Que en la planilla de rendición de Comisiones de Servicio del Agente Ariel Brum, obrante a foja 7 se observó que las comisiones realizadas los días 08/01/2019, 09/01/2019, 09/01/2019, 12/01/2019, 16/12/2019 y 16/01/2019 no cuentan con las planillas de solicitud de autorización correspondientes y por lo tanto se solicitó que se adjunten las mismas;

Que el responsable no acompañó la documentación solicitada y ante el incumplimiento del artículo 2° del Decreto N° 158/92, es que la Jefatura de la Sala II considera que por los días 08/01/2019, 09/01/2019, 09/01/2019, 12/01/2019, 16/12/2019 y 16/01/2019 (6 días cortos por la suma de \$315), se debería formular cargo por la suma de \$1890;

2.- Que respecto de la planilla de rendición de comisiones de servicios de la Agente Elsa Gomez, obrante a foja 11, se observó que corresponden a viajes realizados junto al chofer Ariel Brum y por lo tanto se deben agregar a la misma planilla de solicitud de autorización que se confeccione por viaje;

Que ante la falta de respuesta del responsable y atento a que no se adjuntaron las planillas de solicitud para los viajes de los días 08/01/2019 y 12/01/2019 (2 días cortos por la suma de \$315) es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$630;

3.- Que se observó la planilla de rendición de comisiones de servicios del agente Alfredo Martínez, obrante a foja 42, dado que las comisiones realizadas los días 06/03/2019, 07/03/2019 y 08/03/2019 no cuentan con la planilla de solicitud de autorización correspondiente, y consecuentemente se solicitó que se adjunten las mismas;

Que el responsable no adjuntó la documentación solicitada y ante el incumplimiento del artículo 2° del Decreto N° 158/92, es que la Jefatura de la Sala II considera que por los días 06/03/2019, 07/03/2019 y 08/03/2019 (3 días cortos por la suma de \$315) se debería formular cargo por la suma de \$945;

4.- Que finalmente en relación con la planilla de rendición de comisiones de servicios de la agente Romina Ahnelcher, obrante a foja 45, se observó que corresponde a viaje realizado junto a Alfredo Martinez y por lo tanto se deben agregar a la misma planilla de solicitud de autorización que se confeccione por los viajes de los días 04/03/2019 y 08/03/2019;

Que el responsable no agregaron la información solicitada a la planilla correspondiente, sin embargo la planilla de solicitud acompañada a foja 45 para el día 04/03/2019 resulta válida, pero respecto del día 08/03/2019 la Jefatura de la Sala considera que no se da cumplimiento al artículo 2° del Decreto N° 158/1992 y considera que se debería formular cargo por la suma de \$315;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma total de PESOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$3.780,00.-) por los motivos expuestos precedentemente;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;



**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Establecimiento Asistencial de Rolon correspondiente a:

Período: ENERO- ABRIL/2019

Giro: PESOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (\$75.524,00.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 22/07/2021.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 72/100 (\$70.870,72.-) quedando un saldo de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 28/100 (\$873,28.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** FORMÚLASE cargo al Responsable Gustavo CERVANTES- DNI N° 17.136.759 en su carácter de Director, del Establecimiento Asistencial de Rolón, por la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$3.780,00.-) correspondiente al período enero-abril/2019, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE al Responsable indicado en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9, CBU N° 0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 3850/2021**

SANTA ROSA, 21 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 3298/2021 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DR. LUCIO MOLAS. PERIODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: FEBRERO 2021 – DEUDA FLOTANTE EJ. 2020”, del que;

**RESULTA:**

Que a fs. 1/142 obra la rendición de cuentas referida;

Que en el Expediente N° 6783/2020 – que integra la rendición del período- se emitió pedido de antecedentes N° 56/2021, que fue respondido a fs. 110/111 de esas actuaciones;

Que a fa. 147 obra Informe Valorativo N° 1441/2021 y a fa. 148 Informe de relator N° 3310/2021;

Que a fa. 149 se agrega el Informe Definitivo N° 3455/2021, que es compartido por el Sr. Vocal de Sala II a fs. 149 vta., elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que verificada la presentación de la rendición de cuentas por parte de las responsables del Establecimiento Asistencial Lucio Molas, relacionada con la cuenta N° 441.063/0, correspondiente a Deuda Flotante ejercicio 2020, se procedió a su valoración;

Que del análisis de la misma la Relatoría Sala II, en coincidencia con el Vocal de dicha sala, sugieren la aprobación de la rendición dado que la misma se ajusta contablemente a la normativa vigente;

Que sin perjuicio de lo expuesto según surge del punto 1 del informe valorativo N° 1441/2021, en virtud de lo autorizado para efectuar la contratación directa del servicio de lavado, secado y planchado de ropa del CEAR y el Hospital Modular, a saber: monto mensual aproximado de \$170.000,00.-, establecido en el artículo 1° del decreto N° 2755/20, y el dictamen N° DOB-408/2020 de Contraloría Fiscal, se solicitó a los responsables justificar los motivos de la diferencia en la facturación presentada correspondiente al mes de diciembre/2020, la cuál ascendió a \$809.483,28.-;

Que no obstante la nota de descargo presentada por los responsables obrante a fs. 110/11 del expediente N° 6783/2020, donde explican las razones por las cuales la estimación fue escasa, se omitió dar nueva intervención al control previo de este Tribunal;

Que, en este sentido la Sub-Jefatura de sala II sugiere, con la conformidad del Sr. Vocal, que corresponde se advierta a los responsables, para que en futuras contrataciones se de la vista a Control Previo atento la magnitud de la diferencia en la estimación realizada;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, obrante a fa. 149, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los responsables del Establecimiento Asistencial Dr. Lucio Molas correspondiente a:

Período: Deuda Flotante ejercicio 2020 – 441.063/0.

Giro: PESOS ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 19/100 (\$ 11.130.365,19.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/10/2021.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 34/100 (\$ 10.169.186,34.-), quedando pendiente de rendición un saldo de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO CON 85/100 (\$ 961.178,85.-) que deberá ser rendido en el período inmediato posterior.

**Artículo 3°:** ADVIERTASE a los responsables del Establecimiento Asistencial “Lucio Molas”, Raúl Roberto ALVAREZ, Mabel CASTRO, Oscar CERINIGNANA y Claudia ABBONA, para que en futuras contrataciones donde se presenten supuestos como el mencionado en los considerandos de la presente se otorgue la debida intervención al Control Previo de este Tribunal de Cuentas, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones conforme lo dispone la resolución N° 17/2012 TdeC.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 4030/2021**

SANTA ROSA, 29 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 2035/2021 caratulado: “CLUB DEPORTIVO Y SOCIAL AGUAS BUENAS. PERÍODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: MAYO-AGOSTO 2019. RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

**RESULTA:**

Que a fs. 12 obra Sentencia N° 1964/2021 del Tribunal de Cuentas de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante la cual se tuvo por no presentada la rendición documentada de gastos correspondiente a subsidios otorgados por el Poder

Legislativo a la referida institución durante el período mayo-agosto 2019 y se impuso cargo a los responsables por la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.00.-);

Que a fs. 16 obra constancia de notificación de la sentencia referida;

Que a fs. 13/14 y 17 obra presentación de los responsables aportando documentación tendiente a respaldar los subsidios recibidos;

Que a fs. 20 obra valoración realizada por la Relatoría Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del organismo;

#### **CONSIDERANDO:**

Que en estas actuaciones los responsables del Club Deportivo y Social Aguas Buenas han realizado una presentación innominada contra la sentencia N° 1964/2021, la cual corresponde sea tramitada como recurso de revocatoria, en los términos del artículo 31 Decreto Ley N° 513/69;

Que analizada la documentación presentada, la Relatoría concluyó que la misma resultaba apta para revocar el cargo dispuesto, atento tratarse de documentación respaldatoria del gasto;

Que este Tribunal comparte el criterio sugerido por la Relatoría de la Sala II;

Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la institución tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que en estas actuaciones, teniendo en cuenta la aplicación del principio enunciado y la valoración efectuada por la Relatoría, se entiende que corresponde que la documentación sea aceptada;

Que atento lo expuesto corresponde revocar el cargo dispuesto por sentencia N° 1964/2021;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

#### **POR ELLO:**

### **LA SALA II DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

#### **FALLA:**

**Artículo 1°:** Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables del Club Deportivo y Social Aguas Buenas contra de la Sentencia N° 1964/2021, de conformidad a los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00.-), correspondiente al subsidio que fuera otorgado por la Cámara de Diputados mediante Resolución N° 166 de 2019.

**Artículo 3°:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 4031/2021**

SANTA ROSA, 29 de diciembre de 2021

#### **VISTO:**

El Expediente N° 2050/2021 caratulado: “ASOCIACION XX DE SEPTIEMBRE DE SOCORROS MUTUOS. PERIODO POR EL QUE RINDE CUENTAS- MAYO-AGOSTO 2019. RENDICION DE SUBSIDIOS – CAMARA DE DIPUTADOS”, del que;

#### **RESULTA:**

Que a fs. 22 obra Sentencia N° 2010/2021 del Tribunal de Cuentas de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se tuvo por no presentada la rendición documentada de gastos correspondiente a subsidios otorgados por el Poder Legislativo a la referida institución durante el período mayo-agosto 2019 y se impuso cargo a los responsables por la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL(\$ 68.000,00.-);

Que a fs. 23/25 obran constancias de notificación de la sentencia referida;

Que a fs. 26/37 obra presentación de los responsables aportando documentación tendiente a respaldar los subsidios recibidos;

Que a fs. 40 obra valoración realizada por la Relatoría Sala II;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del organismo;

#### **CONSIDERANDO:**

Que en estas actuaciones los responsables de la Asociación XX de Septiembre de Socorros Mutuos plantearon recurso de revocatoria contra la sentencia N° 2010/2021, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas del subsidio recibid de parte de la Cámara de Diputados;

Que analizada la documentación presentada, la Relatoría concluyó que la misma resultaba apta para revocar el cargo dispuesto, atento tratarse de documentación respaldatoria del gasto;

Que este Tribunal comparte el criterio sugerido por la Relatoría de la Sala II;

Que cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que la institución tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, teniendo en cuenta la aplicación del principio enunciado y la valoración efectuada por la Relatoría, se entiende que corresponde que la documentación sea aceptada;

Que atento lo expuesto corresponde revocar el cargo dispuesto por sentencia N° 2010/2021;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo, correspondiendo entonces el dictado del acto administrativo pertinente;

#### **POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1°:** Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Asociación XX de Septiembre de Socorros Mutuos contra de la Sentencia N° 2010/2021, de conformidad a los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL (\$ 68.000,00.-), correspondiente al subsidio que fuera otorgado por la Cámara de Diputados mediante Resoluciones N° 139, N° 143, N° 165, N° 166, N° 189, N° 190, N° 228 y N° 232 de 2019.

**Artículo 3°:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 4041/2021**

SANTA ROSA, 30 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 89/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. 25 DE MAYO – COLEGIO SECUNDARIO MAESTRO DERMIDIO CEJAS. JULIO-DICIEMBRE/2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 161.677/2” y;

### **RESULTA**

Que a fojas 1/27 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/89 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 28 c.p. obra el pedido de antecedentes N° 256/2021 y de fojas 29 a 47 c.p. la respuesta presentada por las responsables;

Que a foja 48 c.p. obra el Informe valorativo N° 1473/2021 y a foja el Informe del Relator N° 3340/2021;

Que a foja 50 se agrega el Informe Definitivo N° 3355/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación realizada en el punto 4 del informe valorativo;

Que en el punto precitado la relatoría verificó que se ha tramitado una contratación del servicio de limpieza con gastos de funcionamiento, y que la misma se realiza de manera reiterada;

Que sin perjuicio de que los responsables han adjuntado a fojas 41 y 42 del cuerpo complementario un contrato, se observó que el mismo no contiene intervención de la DGR de la Provincia de La Pampa, tampoco surge que se haya cumplido con la obligación de la certificación por parte de la Dirección del establecimiento contratante respecto de la acreditación del cumplimiento del servicio, ni la acreditación por parte de la empresa contratada que la misma posee cobertura por un seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y tampoco el cumplimiento de las obligaciones laborales, impositivas y previsionales en relación con el personal que presta el servicio. Finalmente se verifica que no existe indicación respecto de quién provee los productos, maquinarias y demás elementos de limpieza necesarios para la efectiva prestación del servicio y no se indica la normativa legal por la cual se rige el contrato firmado entre las partes;

Que en virtud de los incumplimientos expuestos precedentemente es que la Jefatura de la Sala II considera necesario advertir a las responsables, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento con lo establecido en la Resolución Conjunta N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

II.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 130/2020 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

### **POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Colegio Secundario Maestro Dermidio Cejas de la localidad de 25 de Mayo, correspondiente a:

Período: Julio – Diciembre/2019- Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON 41/100 (\$587.577,41.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 12/10/2021

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 75/100 (\$575.270,75.-) quedando un saldo de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS SEIS CON 66/100 (\$12.306,66.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** Formúlese ADVERTENCIA a la responsable del Colegio Secundario Maestro Dermidio Cejas de 25 de Mayo, Marina A. KEDACK, D.N.I. N° 23.422.336 y Patricia A. ARGUELLO, D.N.I. N° 28.550.938, en su carácter de directora y asesora pedagógica resectivamente, para que en futuras rendiciones adjunten el correspondiente contrato de prestación del servicio suscripto por las partes y den cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 5/2015 del TdeC, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 4043/2021**

SANTA ROSA, 30 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 2384/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. WINIFREDA – EL GUANACO (ZR) – ESCUELA N° 138. ENERO-JUNIO 2021. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 22.089/1” y;

**RESULTA**

Que a fojas 1/18 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/7 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 19 c.p obra el Informe del Relator N° 3589/2021 y a foja 20 el Informe Definitivo N° 3424/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde la relatoría ha verificado que el saldo final del periodo es negativo (\$ -400,54.), motivo por el cual la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a la responsable que en futuras rendiciones deberá evitar cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones establecidas en la Resolución N° 17/2012

II.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

## DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

## F A L L A:

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 138 – El Guanaco (ZR) – Winifreda, correspondiente a:

Período: Enero- Junio/2021- Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 81/100 (\$54.917,81.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 13/08/2021

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON 35/100 (\$ 55.318,35.-) quedando un saldo negativo de PESOS CUATROCIENTOS CON 54/100 (\$-400,54.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** Formúlese ADVERTENCIA a la responsable de la Escuela N° 138 – El Guanaco (ZR) – de Winifreda, Andrea BALDA, D.N.I. N° 20.106.316, para que en futuras rendiciones evite cerrar el período renditivo con saldo negativo, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 3645/2021**

SANTA ROSA, 10 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 3260/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – Perú. PERÍODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: JULIO 2019. BALANCE MENSUAL”; del que

**RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período Julio 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 243 y 244 se glosa Pedido de Antecedentes N° 279/2020 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 245 a 247 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que los Responsables no brindaron respuesta al Pedido de antecedentes precitado;

Que a fs. 248 y 249 se agrega Informe Valorativo N° 1394/2021 y a fs. 250 Informe de Relator N° 3216/2021;

Que a fs. 251 obra Informe Definitivo N° 2861/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido por los Responsables;

Que se observó a fs 43 y 44 la contabilización de ingresos por guías por un total de \$48.912,33. Según surge del estudio, las mismas se recaudaron en efectivo, por lo que se solicitó adjuntar copia del acuse de recibo de la Declaración Jurada. Si correspondiera la percepción, adjuntar copia de constancia de pago con copia de la respectiva orden de pago, el informe de guías emitidas por el Sistema de Administración de Guías (S.A.G.), correspondientes a la DDJJ de IIBB

abonada en la presente rendición, el comprobante emitido por el Sistema de Administración de Guías (S.A.G.), por cada ingreso. Los responsables no brindaron respuesta alguna;

Que a fs. 73 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8872 en concepto de rollos de pasturas para productores afectados por sequía, por \$155.100,00. Asimismo, a fs. 72 se adjunta factura N° 00002-00000015 que acredita el gasto. A foja 82 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8876 en concepto de flete de fardos para productores en emergencia agropecuaria por \$36.300,00 y a fs. 81 factura N° 00011-00000004 que acredita el gasto;

Que respecto de las mismas se solicitó adjuntar el acto administrativo en cuyo marco se propicia la entrega del beneficio a los productores, certificado que acredite la inclusión de los productores respectivos en la zona declarada de emergencia, conforme lo establece la Ley 1785/98 y constancia de recepción de cada uno de los productores beneficiados. Los responsables no otorgaron respuesta;

Que en la rendición se observaron gastos relacionados a la obra Refacción baños ferrocarril (alcanzando un total facturado de \$195.800,00). De tratarse de una nueva obra por administración se requirió presentar la documentación establecida en la Ley N° 38 y toda la documentación necesaria para dar cumplimiento con la modalidad de contratación de acuerdo a la Ordenanza de Montos N° 05/17 y el presupuesto indicado en el inciso b). Los responsables no brindaron respuesta alguna;

Que a fs. 177 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8900 en concepto de honorarios por \$16.888,00. Asimismo, en foja 176, se adjunta factura N° 00003-00000055 que acredita el gasto. Se solicitó adjuntar el Convenio celebrado con el Ministerio de Salud en el que se establezcan las condiciones de la prestación del servicio y modalidad de pago; en caso de no contar con dicha documentación, adjuntar la denegatoria a cubrir el servicio firmada por el Ministro de Salud. Se solicitó asimismo presentar el contrato de prestación del servicio (debidamente firmado), teniendo en cuenta que se trata de servicios personales. Los responsables no otorgaron respuesta al Pedido de Antecedentes;

Que en la rendición se observan varios gastos relacionados a la obra HOTEL (alcanzando un total facturado de \$747.354,94). Teniendo en cuenta que la única documentación a la que se hizo referencia fue la Licitación Privada 01-2018 se solicitó adjuntar la documentación respaldatoria de la Licitación mencionada, a fin de constatar el presupuesto total de la obra del hotel, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 3 y el Decreto 470/73, requisitoria que no fué respondida por los Responsables;

Que asimismo se requirió adjuntar la Ordenanza Tarifaria vigente, la que no fue elevada a este Tribunal;

Que corresponde entonces aplicar multa, atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Perú correspondiente a: Período: Julio 2019 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS DIEZ MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS (\$ 10.108.255,02).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 23/02/2021.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 2.379.187,66) quedando



pendiente de rendición la suma de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 7.729.067,36) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.

**Artículo 3°:** APLICASE a los Responsables, Señor Roberto KRONEMBERGER - DNI N° 14.458.448 y señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI N° 23.069.004, en el carácter de Presidente y Secretario Tesorero de la Comisión de Fomento de Perú en el período precitado, multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 19.667,00), atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU N° 093030011010000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

#### **SENTENCIA N° 3646/2021**

SANTA ROSA, 10 de diciembre de 2021

#### **VISTO:**

El Expediente N° 3261/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – PERÚ. PERÍODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: JUNIO 2019. BALANCE MENSUAL”; del que

#### **RESULTA:**

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Perú correspondiente al período Junio 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 175 y 176 se glosa Pedido de Antecedentes N° 281/2020 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 177 a 179 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que los Responsables no brindaron respuesta al Pedido de antecedentes precitado;

Que a fs. 180 y 181 se agrega Informe Valorativo N° 1391/2021 y a fs. 182 Informe de Relator N° 3214/2021;

Que a fs. 183 obra Informe Definitivo N° 2860/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

#### **CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido por los Responsables;

Que se observó a fs. 39 y 40 la contabilización de ingresos por guías por un total de \$84.809,85 que se recaudaron en efectivo, por lo que se solicitó adjuntar copia del acuse de recibo de la Declaración Jurada. Asimismo, si correspondiera la percepción, se solicitó adjuntar copia de constancia de pago con copia de la respectiva orden de pago, informe de guías emitidas por el Sistema de Administración de Guías (S.A.G.), correspondientes a la DDJJ de IIBB abonada en la presente rendición, el comprobante emitido por el Sistema de Administración de Guías (S.A.G.), por cada ingreso. Los responsables no otorgaron respuesta a la requisitoria;

Que a fs. 68 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8833 en concepto de honorarios por \$21.110,00. Asimismo, en foja 67, se adjunta factura N° 00003-00000052 que acredita el gasto. Por ello se solicitó adjuntar el Convenio celebrado con el Ministerio de Salud en el que se establecen las condiciones de la prestación del servicio y modalidad de pago y, en caso de no contar con dicha documentación, adjuntar la denegatoria a cubrir el servicio firmada por el Ministro de Salud. Los responsables no brindaron respuesta alguna;

Que a fs. 73 se adjuntó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 8835 en concepto de certificado de obra por \$295.800,00. Asimismo, a fs. 71 se adjunta factura N° 00002-00000088 del proveedor Manazzi Jorge Alberto que acredita el gasto. Se solicitó informar para qué obra esta destinado el gasto y, de tratarse de una nueva obra por administración presentar la documentación requerida por la ley 38. Los responsables no brindaron respuesta al Pedido de Antecedentes;

Que en la rendición se observan varios gastos relacionados a la obra HOTEL (alcanzando un total facturado de \$425.000,00). Teniendo en cuenta que se hace referencia a la Licitación Privada 01-2018 se solicitó adjuntar la documentación respaldatoria de la Licitación mencionada, con el detalle que consigna el Punto 4 del Informe Valorativo N° 1391/2021. Los responsables no aportan respuesta;

Que asimismo se requirió adjuntar la Ordenanza Tarifaria vigente, la que no fué elevada a este Tribunal;

Que corresponde entonces aplicar multa, atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

#### **POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Perú correspondiente a: Período: Junio 2019 – Balance Mensual-.

Giro: PESOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.616.182,47)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 23/02/2021.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.536.760,96) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8.079.421,51) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.

**Artículo 3°:** APLICASE a los Responsables, Señor Roberto KRONEMBERGER - DNI N° 14.458.448 y Señor Guillermo KRONEMBERGER - DNI N° 23.069.004 en el carácter de Presidente y Secretario Tesorero de la Comisión de Fomento de Perú en el período precitado, multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 19.667,00), atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 4°:** EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU N° 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que

se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

### SENTENCIA N° 3647/2021

SANTA ROSA, 10 de diciembre de 2021

#### VISTO:

El Expediente N° 3050/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. PERÍODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: ENERO 2019. BALANCE MENSUAL”; del que

#### RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período enero 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 464 a 467 se glosa Pedido de Antecedentes N° 197/2020 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 472 a 475 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 476 a 479 se agrega Informe Valorativo N° 1383/2021 y a fs. 480 Informe de Relator N° 3204/2021;

Que a fs. 481 obra Informe Definitivo N° 2791/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

#### CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que de acuerdo al precitado Informe Definitivo, la rendición de cuentas no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no se han subsanado las observaciones realizadas;

Que se observó a fs. 171 Comprobante de Contabilización de Pago N° 21168 en concepto de Mauricio Roberto Martínez, por colocación de tejido sobre tanque, importe \$ 4.500,00. Atento la incompatibilidad detectada respecto del proveedor se solicitó el reintegro de la suma de referencia;

Que ante la ausencia de respuesta por parte de los Responsables, corresponde formular cargo por la suma de \$ 4.500,00;

Que se observó a fs. 188 Comprobante de Contabilización de Pago N° 21099 por la suma de \$ 1.500,00. A fs. 187 se adjunta copia certificada de factura del proveedor Diego Eduardo Valiente por lo que se solicitó adjuntar exposición policial por extravío del original. Los responsables no dieron respuesta, por lo que debe formularse cargo por dicha suma;

Que se observó a fs. 229 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21148 en concepto de honorarios folclore adultos por \$5.500,00. Asimismo a fs. 228 se adjunta factura N° 0001-00000170. Atento la constatación de error en la factura presentada por la proveedora Giménez se solicitó acompañar comprobante y Resolución comunal autorizando el gasto, en la cual se establezca tiempo de duración del contrato y montos que se deben abonar;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, razón por la que corresponde formular cargo por la suma de \$ 5.500,00,

Que en ausencia de respuesta a los puntos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Informe Valorativo N° 1383/2021 corresponde la aplicación de sanción en los términos del artículo 34 del Decreto Ley N° 513/1969 y Resolución N° 17/2012 de este Tribunal de Cuentas;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: ENERO 2019 - Balance Mensual -.

Giro: PESOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 18.113.638,54).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 06/03/2020 (Plazos suspendidos por Resoluciones del Tribunal de Cuentas N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20, N° 98/20, N° 13/2021, N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021).

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.677.604,82) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 16.424.533,72).

**Artículo 3°:** FORMULASE CARGO a los Responsables Señor Luis Alberto MUÑOZ - DNI N° 12.608.589 y Señor Federico Andrés BOGARIN - D.N.I N° 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS (\$ 11.500,00) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

**Artículo 4°:** APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 19.667), atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 5°:** EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU N° 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 6°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 3648/2021**

SANTA ROSA, 10 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 1067/2021, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. RELMO. DICIEMBRE 2020. BALANCE MENSUAL”, del que;

**RESULTA:**

Que de fojas 1 a 333 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 334/335 se agrega Pedido de Antecedentes N° 789/2021, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 336 a 337 ;

Que a fojas 338/364 los responsables presentan la contestación al pedido de antecedentes mencionado precedentemente y se incorpora documental complementaria;

Que a fojas 365/366 obra Informe Valorativo N° 1543/2021 confeccionado por Relatoría Sala II de este Tribunal y a foja 367 Informe de Relator N° 3516/2021;

Que a foja 368 se agrega Informe Definitivo N° 3171/2021 de la Jefa de Relatores de la precitada Sala;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que los responsables han presentado el descargo correspondiente a las observaciones efectuadas;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado las observaciones efectuadas en el pedido de antecedente;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación formulada del punto 8° del pedido de antecedentes y que fuera mantenida en el informe valorativo;

Que en el punto precitado se observó el comprobante de contabilización de pagos N°19456, obrante a foja 318, en concepto de pago a Lomoro, Luis, trabajos de revestimiento de viviendas nuevas con fondos Ley 2358 por la suma de \$8.000,00;

Que en ese sentido se solicitó que se acompañe la documentación establecida en la Resolución N° 87/2009 de este Tribunal de Cuentas, respecto de la rendición del programa Soluciones Habitacionales;

Que sin perjuicio de que los responsables adjuntaron el convenio de ejecución y el Acta N° 15 del Consejo provincial de Descentralización, no se adjuntan los anexos establecidos en la Resolución mencionada precedentemente, motivo por el cual la Jefatura de la Sala II considera necesario advertir a los responsables de la Comuna que en futuras rendiciones deberán, respecto de los gastos correspondientes al programa de solución habitacional enmarcados en la Ley N° 2358 (modificada por Ley N° 2461), adjuntar toda la documentación establecida en la Resolución N° 87/2009 TdeC, bajo apercibimiento de aplicar multa en los términos establecidos por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente a la Comisión de Fomento de Relmo Período: DICIEMBRE 2020 – Balance mensual.

Giro: PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON 38/100 (\$9,826,271,38.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 06/08/2021.

**Artículo 2°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 29/100 (\$3.340.233,29.-) quedando un saldo a rendir el próximo período de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO CON 09/100 (\$6.486.038,09.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 3°:** Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables de la Comisión de Fomento de Relmo, señor Néstor R. GONZALEZ – DNI N° 7.368.441 y señor Roberto N. INGARAMO POUSSIF – DNI N° 31.577.056, en su carácter de Presidente y Secretario/Tesorero, respectivamente, a fin de que den estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 87/2009 de este Tribunal de Cuentas, respecto del programa “Soluciones Habitacionales”, bajo apercibimiento de aplicar multa en los términos establecidos por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

**Artículo 4°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

**SENTENCIA N° 3649/2021**

SANTA ROSA, 13 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 3012/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUE. ABRIL 2019. BALANCE MENSUAL” y;

**RESULTA**

Que a fojas 1/619 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 620/622 obra verificación efectuada por la Sala II en la página web de A.F.I.P. respecto de facturas observadas y detalle de pagos efectuados a la comuna en el marco de la Ley 2870;

Que a fojas 623/627 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 161/2020, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 628 a 630;

Que a fojas 631/636 se agrega el Informe Valorativo N° 1414/2021 y a foja 637 el Informe del Relator N° 3254/2021;

Que a foja 638/639 obra Informe Definitivo N° 3421/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Subjefa de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

I.-Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por la Relatora de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se realizaron en el punto 7 del informe valorativo las siguientes observaciones:

- a foja 263 factura N° 0002-00000014 del proveedor Juan Pablo Estrada Gualterio emitida el día 27/03/2019, en el que se detalla la adquisición de 3 tanques de 500 lts. Por \$4.495,82 cada uno; y 2 bombas de HP por \$20.000,00 cada una.
- a foja 322 factura N° 0001-00000207 del proveedor Rolando Antonio Ortiz emitida el día 04/04/2019, en el que se detalla la adquisición de un compresor de 200 lts. por \$40.000,00 y una motoguadaña por \$12.500,00.
- a foja 404 factura N° 0001-00000205 del proveedor Rolando Antonio Ortiz emitida el día 04/04/2019, en el que se detalla la adquisición de 2 motoguadañas por \$14.000,00 cada una.
- a foja 591 factura N° 00003-00000101 del proveedor Coronel Roberto Eduardo emitida el día 29/04/2019, en el que se detalla la adquisición de una pava eléctrica por \$2.250,00.

Que al respecto se solicitó que se adjunte la ficha de inventario por cada uno de los bienes;

Que no obstante lo solicitado los responsables no brindan respuesta alguna, y teniendo en cuenta que la factura obrante a foja 263 fue abonada parcialmente(\$40.000,00) en Orden de pago adjunta a foja 264, la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$122.750,00;

2.- Que en el punto 8 del informe valorativo se observaron, a foja 295 la factura N° 0001-00000111 por \$20.000,00 del proveedor Gabriel Eduardo Figueroa y a foja 534 la factura N° 0001-00000273 por \$4.000,00 del proveedor Natalia Eugenia Seivane. Ambas presentan errores de acuerdo a constatación de comprobantes realizada en la página de AFIP y consecuentemente se solicitó que se adjunten comprobantes válidos;

Que los responsables no acompañaron la documentación solicitada, sin embargo se constataron nuevamente los comprobantes observados y se detectó que la factura N° 0001-00000111 de Gabriel Eduardo Figueroa resulta válida;

Que en virtud de ello la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$4.000,00 correspondiente a la factura de Natalia Eugenia Seivane;

3.- Que en el punto 15 del informe valorativo se observó:

- a foja 426 la orden de pago N° 20186 por \$96.003,27 en concepto de pago de Ingresos Brutos Agentes de recaudación junto a copia de formulario de pago a foja 425, en la cual se detallan presentación de las declaraciones juradas de enero 2013 (con discriminación de interés de \$7.972,09), enero 2018 (con discriminación de interés de \$7.867,50), febrero 2018 (con discriminación de interés de \$5.300,15) y enero 2019 (con discriminación de interés de \$2.173,29);

- a foja 587 la orden de pago N° 20238 por \$60.117,41 en concepto de pago de Ingresos Brutos Agentes de recaudación junto a copia de formulario de pago a foja 586, en la cual se detalla el anticipo de febrero 2019 con recargo de intereses (\$2.643,79);

Que al respecto se solicitó que se adjunten cada una de las Declaraciones Juradas presentadas junto a la constancia de presentación; que se tenga en cuenta que es obligación de los responsables realizar las presentaciones, y pago si correspondiera, en tiempo y forma. Por lo que, los gastos extraordinarios que se generen por incumplimiento a su deber recaen por cuenta de los responsables. Siendo que total de intereses asciende a \$25.956,82 deben realizar el reintegro adjuntando copia de la boleta de depósito y del recibo de recaudación respectivo y finalmente se solicitó informar detalladamente la situación impositiva en la se encuentra la Comuna atento a que al rendirse períodos vencidos con recargo de intereses, se verifica que la Comuna no tiene presentaciones y pago al día con la Dirección General de Rentas;

Que ante la falta de respuesta de los responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$25.956,82;

4.- Que en el punto 17 del informe valorativo se observó:

- a foja 473 Orden de Pago N° 20203 en concepto de Crédito ley N° 2870 Desarrollo Territorial Alvarez Moran Candela por \$500.000,00 junto a nota de recepción de conformidad con firma certificada por policía;

- a foja 475 Orden de Pago N° 20204 en concepto de Crédito ley N° 2870 Desarrollo Territorial Biggi Olga Nancy por \$500.000,00 junto a nota de recepción de conformidad con firma certificada por policía;

- a foja 477 Orden de Pago N° 20205 en concepto de Crédito ley N° 2870 Desarrollo Territorial Martínez Yolanda por \$800.000,00 junto a nota de recepción de conformidad con firma certificada por policía;

- a foja 479 Orden de Pago N° 20206 en concepto de Crédito ley N° 2870 Desarrollo Territorial Cabrera Fabricio por \$800.000,00 junto a nota de recepción de conformidad con firma certificada por policía;

Que en ese sentido se solicitó que se adjunte la documentación respaldatoria correspondiente, conforme lo establece la Ley N° 2870

Que los responsables no presentan la documentación solicitada para la rendición de los créditos otorgados, por lo que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$2.600.000,00;

5.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en relación con los puntos 1 a 6, 9 a 14, 16, 18 a 23 del pedido de antecedentes las cuales fueron mantenidas en el informe valorativo emitido en autos; dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al pedido de antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC, y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS CON 82/100 (\$2.752.706,82.-) y aplicarse multa en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**F A L L A:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ correspondiente a:

Período: ABRIL 2019-Balance Mensual.-

Giro: PESOS SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO CON 54/100 (\$7.198.028,54.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/03/2021.

**Artículo 3°:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON 52/100 (\$3.117.963,52.-) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 20/100 (\$1.327.359,20.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 4°:** FORMÚLASE cargo a los Responsables Sres. Oscar Hugo Martinez, DNI N° 16.712.238 y Cecilia Figueroa DNI N° 27.808.940 en su carácter de Presidente y Secretaria Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ, por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS CON 82/100 (\$2.752.706,82.-) correspondiente al período abril de 2019, según los considerandos de la presente.

**Artículo 5°:** APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Loventué mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 19.667,00), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia.

**Artículo 6°.-** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -CBU N°093030011010000044396- Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 7°:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.